



Resolución del Consejo del Notariado N° 96-2021-JUS/CN

Lima, 19 NOV. 2021

VISTOS:

El Expediente N° 91-2021-JUS/CN, y el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jonatán Ciro Barrera Valencia, contra la Resolución N° 047-2021-CNL/TH emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima en fecha 9 de marzo de 2021, que resuelve declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Mónica Margot Tambini Ávila;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, por escrito presentado el 4 de enero de 2021 al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el ciudadano Jonatán Ciro Barrera Valencia denuncia a la notaria Mónica Margot Tambini Ávila señalando que, el 19 de agosto de 2016 habría protocolizado la Escritura Pública de Dación en Pago sobre el inmueble ubicado en la Mz. 15, lote 11, urbanización San Pablo, cuadra seis del Jr. Antonio Bazo, La Victoria, que otorga Teodora Jiménez Ballarta viuda de Ricra, de 95 años, a favor de Ana María Ricra Jiménez y Rubén Isaac Barrera Valencia, que además contiene la escritura pública de aclaración de dación en pago de fecha 4 de octubre de 2016;

Que, señala también el quejoso que en la cláusula sexta de la minuta de la escritura pública de dación en pago firmada el 11 de agosto de 2016, se consideró el certificado de salud mental de la otorgante, el cual fue extendido con fecha 17 agosto de 2016; asimismo, afirma que la otorgante tenía una constante atención por muchos años en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, con historia clínica de un pre infarto y parálisis facial, dolencias e incapacidad física, utilizaba bastón, andador, y a partir del 2015 silla de ruedas. Afirma también que, tenía demencia senil notorias, descoordinaciones motoras y pérdida del equilibrio, con limitaciones para escribir, hablar, ver y oír, incapacidad para firmar según atestiguan en varias notarías; sostiene que el hecho de no poder firmar se debe a una deficiencia patológica y psíquica, y no al hecho de ser analfabeta, o no saber escribir o firmar, o por una lesión física en las manos. Añade el quejoso que, el Hospital Hipólito Unanue en algunos de sus reconocimientos indica que la otorgante presenta trastornos sensoriales, no responde a estímulos verbales y presenta trastornos de conciencia, considerando que esta

apreciación es de incapacidad palmaria, además de ser nonagenaria, con una salud deteriorada para expresar su voluntad e impedida de discernir;

Que, afirma también el quejoso que, el testigo a ruego que interviene en la escritura pública de dación en pago ha encubierto trastornos sensoriales y de conciencia, utilizando domicilios falsos, siendo que dicho testigo es de dudosa reputación por ser parte de la banda de traficantes de migrantes de Estados Unidos denominada "Los Embajadores", fue detenido el 3 de diciembre de 2020 por la policía de la DIVIAC, señalando que es un tramitador en algunas notarías y dice trabajar con abogados o centro de conciliación, siendo su modalidad hacer documentación falsa y estafar. Por otro lado, señala que en el Testimonio de Poder Especial se observa que la minuta es de fecha 7 de diciembre de 2016, inscrita en SUNARP el 27 de diciembre de 2016, en la cual la otorgante imprime solo su huella sin ser analfabeta o no saber firmar, sin utilizar tampoco ningún certificado médico en este otorgamiento, utilizando a la nuera de la otorgante como testigo del poder;

Que, asimismo, agrega que en el contrato de alquiler de una tienda comercial, la fallecida Teodora Jiménez Ballarta de Ricra, firmó el 11 de agosto de 2016, colocando su supuesta firma y huella, documento en el cual la notaria quejada habría certificado su firma, manifestando el quejoso que la firma de dicha persona no coincide con su DNI o en todo caso es una imitación o fabricación, puesto que en esa fecha ya no podía firmar por ser analfabeta o no saber escribir, adjunta otro contrato de alquiler donde aparece la misma persona fallecida, quien firmó el 1 de agosto de 2015 ante el notario Rosales Sepúlveda, en donde se indica la imposibilidad de firma, tan solo imprime su huella y como testigo aparece nuevamente la misma persona Marco Antonio Pérez Pérez. Añade que, la notaria quejada tiene sistema de video y utilizó el biométrico de manera irregular al identificar a la otorgante de 95 años con tres diferentes identidades, ya que en uno la identifica como soltera, en otro la identifica como casada y en otro como viuda, considerando que este último estado civil debería ser el que use de acuerdo a ley desde el 2002, año en que falleció su esposo;

Que, finalmente, sostiene que se debe investigar y sancionar lo expuesto en su queja al considerar que la notaria fue negligente al dar fe a los documentos mencionados en su queja, puesto que la imposibilidad de firmar no es por ser analfabeta o no saber firmar, sino por una invalidez neurológica y patológica, asimismo, debió considerar que la deudora es la madre y la acreedora es la hija, debió también requerir un contrato por el monto de S/ 300,000.00 soles, contrastar la lucidez de la otorgantes, verificar que la propiedad es parte de la legítima de otros hermanos y por último que el testigo sea idóneo;

Que, en fecha 25 de enero de 2021 el quejoso presenta escrito agregando información a su queja de fecha 4 de enero de 2021, que corre 23 a 25, manifestando que de la minuta de dación en pago se observa la firma ilegible del abogado Luis Alberto Huamani Gastelu, sin embargo, en el testimonio elaborado por la notaria quejada consigna al abogado Aquiles Apolinario Vera,



Resolución del Consejo del Notariado N° 96-2021-JUS/CN

asimismo, señala que la notaria en sus requisitos básicos para trámites notariales debe exigir la vigencia del DNI puesto que el utilizado para la protocolización del acto jurídico sería de tamaño grande expedido en 2003 con otra fotografía, diferente firma y con estado civil casado, sin embargo, la notaria quejada con el mismo DNI, en uno de sus testimonios afirma que el estado civil de la otorgante sería viuda, y en otra minuta aparece como soltera. De igual forma, alega que la notaria habría aceptado un certificado irregular con sello y firma de un médico cirujano y no de un psiquiatra o psicólogo y que la notaria quejada no habría advertido que la persona que actuaba como testigo a ruego daba ocupaciones y direcciones diferentes;

Que, por escrito presentado en fecha 8 de febrero de 2021 al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que corre a fojas 33, la notaria informa respecto de las imputaciones realizadas en su contra manifestando que con fecha 17 de agosto de 2016 ingresó a su despacho una minuta de dación en pago, actuando como deudora la señora Teodora Jiménez Ballarta Viuda de Ricra, como acreedora la señora Ana María Ricra Jiménez de Barrera y con la intervención del testigo señor Marco Antonio Pérez Pérez, asimismo, se elevó a escritura pública de dación en pago por una suma de S/ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 soles) bajo el Kardex 53625, siendo firmada esta por los contratantes y concluida con fecha 22 de agosto de 2016, posteriormente, el 24 de agosto de 2016 se presentó el parte correspondiente a SUNARP, siendo este observado en fecha 1 de setiembre de 2016, motivo por el cual extendió una escritura pública aclaratoria el día 4 de octubre de 2016, reingresándose a SUNARP el 6 de octubre de 2016, quedando finalmente inscrito el acto el 10 de octubre de 2016. Manifiesta la notaria quejada que habría cumplido con verificar los requisitos de forma, que la ley del notariado prevé, tales como los documentos de identidad, comparación biométrica de huellas dactilares, consultas en línea de verificación de datos de RENIEC, minuta autorizada por abogado, certificado de salud mental y elevación a escritura pública;

Que, por escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima el 28 de febrero de 2020, que corre de fojas 78 a 79, la notaria informa respecto a la autorización del abogado en la minuta de Dación en Pago que esta se encuentra autorizada por el abogado Luis Huamaní Gastelu, sin embargo la digitadora de su oficio notarial equivocadamente al momento de transcribir la firma del abogado consignó que quien autorizaba la minuta era el abogado Aquiles Apolinario Vera, error material que fue testado e interlineado conforme a ley, no existiendo la sustitución del abogado ya que la minuta se encuentra digitalizada en el instrumento público y consta la firma del abogado Luis Huamaní Gastelu, siendo que el error material no invalida el acto jurídico efectuado. Asimismo, señala que la otorgante presenta su DNI en el cual se verifica que el estado civil figura como casada y se encontraba vigente, no caduca, acreditando ello con la ficha RENIEC del 17 de agosto de 2016, y que consignó sus generales de ley de acuerdo a la manifestación de la compareciente. Añade que el certificado médico fue emitido el 17 de agosto de 2016 por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado Hideyo Noguchi, del mismo modo, en el poder especial otorgado ante su oficio notarial también se presentó un certificado

médico de fecha 6 de diciembre de 2016, expedido por el Hospital Nacional Sergio E. Bernalles, certificado que habría sido suscrito por médico psiquiatra;

Que, añade la notaria quejada que a fin de esclarecer los hechos imputados solicitó la presencia de las partes involucradas a su despacho, siendo que el quejoso se presentó a su oficio notarial el día 24 de febrero de 2021, procediendo a revisar los antecedentes, minutas con sus respectivas escritura públicas, verificando que se ha cumplido con los requisitos y debida diligencia conforme a la declaración jurada que adjunta, en la cual los señores Ana María Ricra Jiménez y Roberto Rafael Ricra Jiménez, declaran que su madre se encontraba en pleno uso de sus facultades y en la toma de decisiones;

Que, por Resolución N° 047-2021-CNL/TH emitida el 9 de marzo de 2021 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el referido colegiado declara no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Mónica Margot Tambini Ávila al considerar que son las partes intervinientes y el letrado que autoriza los responsables de lo que se ha manifestado, correspondiendo incluso sujetarse a lo pactado libremente por ellas, no siendo obligación del notario efectuar investigaciones adicionales para determinar la veracidad de las declaraciones contenidas en la minuta, ni pedir medios probatorios que acrediten la existencia de alguna deuda; asimismo, añade el Tribunal de Honor que en la dación de pago únicamente se transfiere las acciones y derechos que la señora Toedora Jiménez Ballarta Viuda de Ricra tenía sobre el inmueble, siendo que los notarios no tienen la obligación de investigar previamente a la extensión del instrumento público sobre la existencia o no de otros copropietarios, ni de los conflictos hereditarios y/o propiedad que pudiesen existir respecto del inmueble materia de transferencia en tanto no hayan sido publicitados en la partida registral; por otro lado, respecto del certificado de salud mental, señala que el estado de avanzada edad de una persona por sí mismo, no se encuentra dentro de las condiciones de excepción de capacidad de ejercicio, por lo que este no constituye impedimento alguno para el ejercicio y disfrute de derechos y deberes, así como tampoco se exige a los notarios requerir a los comparecientes la presentación de certificados médicos, por lo que considera que la notaria quejada habría dejado constancia que juzgó a los comparecientes en el momento de la extensión de la escritura pública de dación en pago, con capacidad legal y que actuó con libertad y conocimiento suficiente;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor argumenta que no corresponde al notario determinar si la persona que interviene como testigo a ruego es idónea, pues solo corresponde identificar con su documento de identidad, no siendo necesario que deba investigar sobre sus antecedentes policiales y/o judiciales. Del mismo modo, sostiene que el notario no puede dar fe de la exactitud de la información que los comparecientes le proporcione, siendo que la veracidad de tal información corresponde a este último, debido a que es la obligación del notario consignarla en la escritura pública en la forma exacta en que le es proporcionada. Por otro lado, la notaria habría manifestado un error de su digitadora al momento de consignar al abogado que



Resolución del Consejo del Notariado N° 96-2021-JUS/CN

autorizaba la minuta, sin embargo, en mérito del artículo 33 se ha previsto que los notarios están facultados para poder efectuar la subsanación de los errores que pudiesen existir en el instrumento público extendido, por lo que la existencia de errores de digitación o manuscritos no genera por sí misma responsabilidad disciplinaria a la notaria quejada;

Que, del mismo modo, el Tribunal de Honor sostiene que se aprecia del poder especial que la notaria dejó expresa constancia que la testigo comparece debido a la incapacidad física de la poderdante, así como se advierte que para la fecha de la extensión de dicho instrumento el DNI de la poderdante ya no caducaba, conforme se aprecia de la consulta en línea de RENIEC. Asimismo, respecto de la presunta falsedad o imitación de la firma contenida en el contrato de arrendamiento que hubiera certificado argumenta que el quejoso no habría presentado medio probatorio alguno para sustentar su afirmación, siendo indispensable presentar prueba que de plena certeza de la comisión del hecho que se imputa, *máxime*, si la declaración del notario contiene fe pública;

Que, por escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que corre de fojas 179 a 183, el quejoso interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 047-2021-CNL/TH argumentando que, la otorgante de la escritura pública de dación en pago tendría trastorno de conciencia, disartria, hemiparesia, isquémico, trastornos sensoriales, no responde a estímulos verbales, se encuentra desorientada, y dificultad de articular palabras, con lo cual considera imposible que la notaria no haya observado su falta de voluntad para obrar. Asimismo, señala del testimonio de poder especial que en las conclusiones no menciona el certificado médico del Hospital Sergio Bernales de fecha 6 de diciembre de 2016; agrega el quejoso que habría realizado un trámite administrativo en el oficio de la notaria quejada y que por tener 75 años de edad se le habría exigido como obligatorio el certificado médico de salud mental, que si bien es cierto la ley no lo exige, señala que si la notaria quejada lo exige, lo debe hacer con todas las personas ancianas en especial con las que están en estado crítico de salud y con enfermedades que impiden su voluntad, del mismo modo, manifiesta que la misma notaria quejada en sus requisitos exige para este acto la copia del DNI vigente de los contratantes, lo cual afirma el quejoso que no habría cumplido la notaria quejada;

Que, de otro lado, respecto del argumento del Tribunal de Honor del artículo 33 señala lo siguiente: *"El firmado del Dr. Luis Huamán Gastelu, se hace el interlineado es muy posterior a mi queja, y es así como se encuentra en Registros Públicos el Testimonio de Dación de Pago como firmado por el Dr. Aquiles Apolinario Vega. También figura como firmado la aclaración de la observación por el Dr. Aquiles Apolinario, a quien le correspondía según el interlineado hacer la aclaración era al Dr. Luis Huamán Gastelu. La escritura de poder especial, continúa firmando el Dr. Luis Huamán Gastelu. Aquí debe deslindarse con la cámara de video, en la elaboración del testimonio de dación de pago dice textualmente así: JIMÉNEZ BALLARTA VDA. DE RICRA TEODORA.- FECHA DE HUELLA: DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL*

DIECISEIS.- UNA HUELLA DIGITAL. RICRA JIMENEZ DE BARRERA, ANA MARÍA.- FECHA DE FIRMA VIENTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.- UNA HUELLA DIGITAL. PEREZ PEREZ, MARCO ANTONIO.- TESTIGO A RUEGO.- FECHA DE FIRMA: DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DEICISEIS.- UNA HUELLA DIGITAL.”;

Que, del mismo modo, señala que en el contrato de arrendamiento del 11 de agosto de 2016 firmó la Sra. Teodora Jiménez Ballarta de Ricra tres veces ante la notaría quejada y que en la minuta de dación en pago del 11 de agosto de 2016 también firmó la persona mencionada, sin embargo, en la escritura pública de dación en pago del 19 de agosto de 2016 ya no lo pudo hacer; afirma el quejoso que estas anomalías de poder firmar el 11 de agosto de 2016 no serían tan ciertas, puesto que el notario Fermín Rosales Sepúlveda en fecha 20 de mayo de 2016, habría certificado que dicha persona estaría impedida de firmar y luego el día 19 de agosto de 2016 tan solo pone su huella digital;

Que, por escrito presentado el 10 de mayo de 2021 al Colegio de Notarios de Lima, que corre a fojas 186, la notaría responde al recurso de apelación señalando que el 24 de febrero de 2021 le habría presentado exhaustivamente al quejoso toda la documentación que dio mérito a la extensión de los instrumentos públicos protocolares donde interviene la señora Teodora Jiménez Ballarta de Ricra, por lo cual el mismo quejoso habría presentado una declaración jurada de desistimiento. Asimismo, señala que su notaría cuenta con cámaras de video vigilancia, el cual es un servicio de soporte externo, que cuyo tiempo de almacenamiento de grabación es de mes y medio como máximo. Igualmente, señala que la señora Teodora Jiménez Ballarta de Ricra, para realizar trámites de Dación en pago y poder especial presentó certificados médicos originales expedidos por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado Hideyo Noguchi de fecha 17 de agosto de 2016 y por el Hospital Nacional Sergio E. Bernales de fecha 6 de diciembre de 2016, siendo que en ninguno se menciona que la otorgante tuviera problemas mentales o presentara alguna incapacidad de poder expresar su voluntad;

Que, en fecha 27 de setiembre de 2021 el quejoso presenta escrito de ampliación del recurso de apelación, señalando que la notaría en la escritura pública de dación en pago identificó a la otorgante con un documento de identidad en el cual figura como casada, sin embargo, señala que debió requerir el DNI en el cual figure como lo que es realmente la otorgante, es decir, viuda. Asimismo, señala que en la escritura pública de poder especial la notaría habría consignado a la otorgante como casada, siendo que en otras notarías exigen la actualización del estado civil. Por otro lado, señala el quejoso que sospecha que el certificado médico mental lo obtuvieron en “Azángaro”, en un contubernio con los beneficiarios de las donaciones, y que la notaría quejada habría utilizado para la dación de pago el certificado de salud mental del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, con un diagnóstico de “favor”, de una persona casada y que la notaría considera como viuda, del mismo modo que en la escritura pública de poder especial utilizó un certificado de



Resolución del Consejo del Notariado N° 96 -2021-JUS/CN

salud mental del Hospital Nacional Sergio E. Bernales que señala sería un documento fraguado, puesto que dicho certificado pertenecería a otro paciente y el diagnóstico sería por drogodependencia, paciente que tendría estado civil soltera, sin embargo, la notaria aquí la habría consignado como casada, afirmando que la notaria pretende hacer cumplir su requisito obligatorio con este documento fraguado;

Que, de otro lado, señala que la notaria en los dos testimonios indica de una firma ilegible del abogado que autoriza la minuta, manifestando que es posible que el abogado haya sido suplantado, afirmando que la firma que aparece en su DNI no tiene ninguna similitud con lo que aparece en la minuta, afirmando que la firma y sello que aparece en la minuta es falso, finalmente, el quejoso presume que la notaria y los beneficiarios de los testimonios están comprometidos en un mecanismo de dadas o estímulos;

Que, es materia de la presente resolución analizar el recurso de apelación interpuesto el 22 de abril de 2021 por el ciudadano Jonatán Ciro Barrera Valencia contra la Resolución N° 047-2021-CNL/TH emitida el 9 de marzo de 2021 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Mónica Margot Tambini Ávila por presuntas infracciones a sus deberes funcionales en la elaboración y protocolización de la Escritura Pública N° 2736 de fecha 19 de agosto de 2016 respecto de Dación en Pago, Escritura Pública N° 3221 de fecha 4 de octubre de 2016 respecto de una Aclaración y Escritura Pública N° 4022 de fecha 15 de diciembre de 2016 respecto de un Poder Especial;

Que, previo al análisis del recurso de apelación, corresponde la evaluación del plazo transcurrido desde que se suscitaron los hechos que concurren con motivo de la queja en el presente procedimiento, al ser este un aspecto procedimental determinante para posteriormente emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución N° 047-2021-CNL/TH;

Que, con relación a lo antes mencionado, resulta necesario puntualizar que de acuerdo al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha excedido con el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, de acuerdo a la redacción del texto normativo antes citado, la prescripción cobra nueva relevancia jurídica en todo tipo de procedimiento administrativo sancionador y disciplinario, desde la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que se impone a la autoridad administrativa, antes del inicio del procedimiento o durante él, corroborar los plazos a efectos de declarar de oficio la prescripción del procedimiento sancionador o

disciplinario. Como se aprecia, la declaración de la prescripción no solo será a pedido de parte, sino también por la misma autoridad administrativa;

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, *“La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria. El inicio del proceso disciplinario y/o la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción”*,

Que, como se aprecia de la redacción del texto normativo precedentemente citado, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura siempre que exista una resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; o cuando exista un proceso penal, esto es, cuando el Poder Judicial haya emitido el auto de apertura de instrucción, para aquellos casos en los que se encontraba vigente el Código Procesal Penal, o cuando se haya formulado el pedido de investigación penal por el Ministerio Público, esto, con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal;

Que, es menester precisar que, en el presente caso los hechos materia de imputación versan sobre la confección y protocolización de la Escritura Pública N° 2736 de fecha 19 de agosto de 2016 respecto de Dación en Pago, Escritura Pública N° 3221 de fecha 4 de octubre de 2016 respecto de una Aclaración y Escritura Pública N° 4022 de fecha 15 de diciembre de 2016 respecto de Poder Especial, se verifica de los autos actuados en el expediente que no existe procedimiento administrativo disciplinario iniciado con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción que haya interrumpido el cómputo de este plazo; de igual forma no se aprecia la existencia de proceso penal alguno que pueda interrumpir el plazo prescriptorio, debiendo tener en consideración que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria respecto de los actos notariales realizados por la notaria se configuraría el día 19 de agosto de 2021 en el caso de la Escritura Pública N° 2736; el día 4 de octubre de 2021 en el caso de la Escritura Pública N° 3221 y el 15 de diciembre de 2021 en el caso de la Escritura Pública N° 4022, en consecuencia, en aplicación del artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, la acción disciplinaria respecto de la primera escritura pública prescribiría el 19 de agosto de 2021, respecto de la segunda escritura pública el 4 de octubre de 2021 y de la tercera escritura pública el 15 de diciembre de 2021;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario mencionar que debido a las circunstancias sanitarias nacionales y globales generadas por la COVID-19, el Poder Ejecutivo ha ido adoptando una serie de medidas a fin de mitigar los estragos que este virus pudiera ocasionar, en ese sentido, se tiene que el 15 de marzo de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y se dispone el aislamiento social obligatorio, dicho decreto supremo fue ampliado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-



Resolución del Consejo del Notariado N° 96-2021-JUS/CN

2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, con cuya publicación se declaró y amplió el Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio de 2020, y se dispuso a su vez el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, en ese sentido, la RESOLUCIÓN N° 000190-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en fecha 29 de enero de 2021, dispone en su considerando 19. respecto de los plazos de prescripción lo siguiente:

“19. Sin embargo, y tal como se precisó en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC16, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, este Tribunal consideró que aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos. Por tanto, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. (Subrayado agregado)

Que, a mayor abundamiento, por Sentencia N° 616-2020 de fecha 3 de noviembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia establece la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal señalando en sus considerandos 36 y 41 lo siguiente:

“36. En conclusión, dada esta coyuntura excepcional es perfectamente válido y razonable que se hayan suspendido los plazos de prescripción de la acción penal, en virtud de la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia — universal e interdependiente— en ámbitos no relacionados a las garantías indispensables. Se debe garantizar, pues, la igualdad de condiciones de los imputados y víctimas en los conflictos jurídico-penales para acceder a los servicios de justicia.

(...)

41. Por lo expuesto, este Tribunal Supremo asume que la suspensión de los términos prescriptorios en materia penal es de aplicación general, está justificada, resulta proporcional y razonable, compatible con los derechos fundamentales a la

salud y tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, no se ampara la excepción de prescripción planteada por el recurrente y la acción penal aún sigue vigente”

Que, de los fundamentos desarrollados por la Corte Suprema en su Sentencia N° 616-2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, se puede colegir que los plazos procesales y prescriptorios de la acción penal se habrían suspendido debido a las medidas sanitarias dispuestas por el Poder Ejecutivo, sin embargo, se debe mencionar que tanto la potestad punitiva penal como la sancionadora administrativa son manifestaciones de un mismo *ius puniendi*, que aplican en dimensiones autónomas pero que comparten principios, ambas son ramas de un mismo tronco, sobre esta línea de ideas los fundamentos que la Corte Suprema tuvo a bien para suspender los plazos prescriptorios en la acción penal, deben irradiar también al presente procedimiento administrativo, puesto que dichos considerandos cautelan la tutela que el Estado debe brindar a través de su potestad sancionadora, la misma que el presente procedimiento está obligado a tutelar;

Que, tomando en cuenta estas concepciones, al haberse suspendido los plazos prescriptorios desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020 por motivos de la COVID-19, se estarían computando 3 meses y 14 días, es decir, la prescripción de la acción disciplinaria se estaría aplazando 106 días, con lo cual el primero hecho materia de imputación que debería prescribir el 19 de agosto de 2021, prescribiría el día 3 de diciembre de 2021, quedando expedita la autoridad administrativa para poder instaurar procedimiento administrativo disciplinario hasta la fecha mencionada de encontrar indicios que así lo ameriten;

Que, dicho esto y abordando el caso en concreto es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que limitan la potestad sancionadora del Estado establecen lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)*

(...)



Resolución del Consejo del Notariado N° 96-2021-JUS/CN


8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

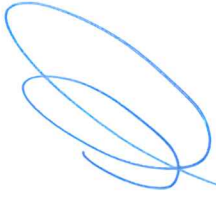
Que, del recurso de apelación se advierte que el quejoso manifiesta que las imágenes de los videos que las cámaras existentes en el oficio notarial de la notaria quejada pueden proporcionar, acreditaría que la ciudadana Teodora Jiménez Ballarta Viuda de Ricra no tenía capacidad para intervenir como otorgante de la Escritura Pública N° 2736 de fecha 19 de agosto de 2016 respecto de Dación en Pago, y Escritura Pública N° 4022 de fecha 15 de diciembre de 2016 respecto de un Poder Especial, señalando también que en otras notarías utilizan el celular para grabar el acto de lectura, firmas y un examen de preguntas relacionado al acto que realiza para verificar su salud mental;

Que, al respecto cabe mencionar que este Consejo del Notariado genera convicción y emite pronunciamiento tomando como base los medios probatorios que vierten las partes en el presente procedimiento. Asimismo, es preciso señalar que la resolución apelada declara no ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario, por lo que el análisis del presente pronunciamiento estaría únicamente dirigido a determinar la existencia, o no, de indicios que permitan avizorar una eventual infracción de carácter disciplinario en que hubiera podido incurrir la notaria en el desempeño de su función notarial, sobre esta premisa se debe mencionar que la notaria, tanto en la Escritura Pública N° 2736 como en la Escritura Pública N° 4022, habría declarado que los comparecientes son inteligentes en el idioma castellano, del mismo modo declara que se obligan con capacidad, libertad y conocimiento suficiente para celebrar el acto jurídico, dicho esto es preciso mencionar que la declaración efectuada por los notarios en los actos notariales en los cuales intervienen como fedante contienen la fe pública otorgada por el estado, la misma que solo puede ser rebatida por el órgano jurisdiccional, en tal sentido al no advertirse en el presente expediente pronunciamiento judicial que invalide la declaración efectuada por la notaria en la Escritura Pública N° 2736 y en la Escritura Pública N° 4022, se debe tomar como cierto el hecho de que las personas que comparecieron ante ella actuaron con capacidad suficiente, libertad y conocimiento, en tanto estos actos no sean invalidados en sede judicial;



Que, aunado a este hecho se advierte que la notaria habría adjuntado el Certificado Médico de fecha 17 de agosto de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado Higeyo Noguchi, así como el certificado de salud mental, de fecha 6 de diciembre de 2016 emitido por el Instituto Nacional Sergio E. Bernales, los cuales son expedidos específicamente para realizar trámites notariales, estos documentos solo refuerzan la declaración de la notaria, sin embargo, es necesario mencionar que la exigencia de estos documentos no resultan ser una obligación legal atribuible a la notaria, puesto que a pesar de que solicitar certificados médicos de salud mental a personas de avanzada edad forma parte de su



accionar diligente, basta con la constatación de la capacidad, voluntad y conocimiento efectuada por la notaria al momento de suscribir el acto jurídico para dar validez del mismo, del mismo modo, el procedimiento de utilizar el celular para grabar el acto de lectura, firmas y preguntas relacionadas a verificar la salud mental, tampoco está establecido en el Decreto Legislativo N° 1049, o alguna norma con conexas que regule la función notarial, como una obligación que se pueda trasladar a la notaria, puesto que no sería más que un mecanismo de seguridad facultativo que algunos notarios realizan en el ejercicio autónomo de su función notarial, en consecuencia, en virtud del principio de tipicidad que limita la potestad sancionadora del Estado debe desestimarse este extremo de la apelación;




Que, por otro lado, el quejoso ha manifestado que la notaria quejada no habría exigido el DNI vigente de la compareciente, cuando en sus requisitos exige textualmente la copia del DNI vigente, sin embargo, respecto a esta imputación cabe mencionar que el artículo 39 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, establece que: *“Artículo 39.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.”*. De acuerdo a lo establecido en el dispositivo legal antes mencionado, todo DNI emitido posterior a la fecha en la cual la persona haya cumplido 60 años, no caduca o tiene una vigencia indefinida, en ese sentido, se advierte que a la fecha del otorgamiento de las Escrituras Públicas de Dación en Pago, Aclaración y Poder Especial, la otorgante superaba largamente los 60 años, ya que aparece en fojas 39 la consulta realizada el 17 de agosto de 2016 por la notaria a la ciudadana Teodora Jiménez Ballarta de Ricra, de la cual se visualiza que el DNI de la persona antes mencionada no caducaba, es decir, el DNI que se presentó ante la notaria quejada al momento de la protocolización tenía la vigencia indefinida que establece el artículo 39 de la Ley N° 26497, asimismo, independientemente de los datos que aparezcan en el DNI, los datos consignados en la parte introductoria del instrumento son brindados directamente por los otorgantes y el notario los transcribe en virtud del principio de presunción de licitud, puesto que las declaraciones que se realicen en este punto resultan ser de responsabilidad solamente de las partes otorgantes, en consecuencia, se advierte que no existe mayor mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al no advertir indicio alguno que permita avizorar una eventual infracción normativa, por lo que este extremo de la imputación debe ser desestimado;

Que, respecto del interlineado que habría hecho la notaria quejada de la firma del abogado Luis Huamán Gastelu, y que este se habría hecho en fecha posterior a la interposición de la queja, conforme lo acredita con el Testimonio de la Escritura Pública de Dación en Pago, es preciso citar los artículos 33 y 48 del Decreto Legislativo N° 1049, que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.- Equivocaciones en un Instrumento Público

Se prohíbe en los instrumentos públicos notariales, raspar o borrar las equivocaciones por cualquier procedimiento. Las palabras, letras, números o





Resolución del Consejo del Notariado N° 96-2021-JUS/CN

frases equivocadas deberán ser testados y se cubrirán con una línea de modo que queden legibles y se repetirán antes de la suscripción, indicándose que no tienen valor. Los interlineados deberán ser transcritos literalmente antes de la suscripción, indicándose su validez; caso contrario se tendrán por no puestos.

Artículo 48.- Intangibilidad de un Instrumento Público

El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Ésta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. En el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo. Cuando el notario advierta algún error en la escritura pública, en relación a su propia declaración, podrá rectificarla bajo su responsabilidad y a su costo, con un instrumento aclaratorio sin necesidad que intervengan los otorgantes, informándoseles del hecho al domicilio señalado en la escritura pública."

Que, de actuados se advierte que corre de fojas 6 a 9 el parte notarial expedido en fecha 23 de agosto de 2016, el mismo que contiene la Escritura Pública N° 2736 de Dación en Pago, de cuyo texto se advierte que la notaria quejada habría dejado constancia que la minuta estaría autorizada por el doctor Aquiles Apolinario Vera, sin embargo, aparece de fojas 80 a 81 el testimonio de la Escritura Pública N° 2736, en el cual aparece en la parte final del instrumento el siguiente texto: "TESTADO: AQUILES APOLINARIO VERA.- NO VALE.- INTERLINEADO: LUIS GASTELU HUAMAN GASTELU.- SI VALE. TESTADO: GASTELU.- NO VALE.- DE LO QUE DOY FE.-", advirtiéndose del expediente que la notaria habría expedido un parte notarial que no contenía el testado y posteriormente habría expedido un testimonio que sí lo contenía, por lo que el quejoso entiende que habría realizado el testado en fecha posterior a la suscripción del instrumento y al perfeccionamiento del mismo, hecho que de ser cierto contravendría lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1049, puesto que de advertirse un error antes de la conclusión de la escritura pública es posible enmendarlo con el procedimiento dispuesto por el artículo 33 del Decreto Legislativo del Notariado, sin embargo, cabe mencionar que el traslado instrumental que obra en el título archivado de Registros Públicos, y que el quejoso anexa a su queja, es un parte que habría sido transcrito del registro de escrituras públicas de la notaria quejada y no una copia fotostática del propio registro de la notaria, el cual en su digitación puede contener errores tipográficos que no enervan en absoluto la validez del acto, ni que impliquen una transgresión a los artículos 33 y 48 del Decreto Legislativo N° 1049, *máxime*, teniendo en consideración que en la audiencia de la vista de la causa el consejero Froilán Trebejo Peña le habría preguntado a la notaria para que diga si el testado, que obra de fojas 80 a 81, lo habría realizado antes o después de la conclusión de la escritura pública, ante lo cual la notaria habría contestado que dicho testado se realizó antes de la conclusión del instrumento, siendo que este mecanismo de

corrección brindado por el Decreto Legislativo N° 1049, no contiene constancia de fecha alguna resulta imposible determinar dentro de un procedimiento disciplinario, más allá del dicho de la notaria, que el testado se hubiera realizado en contravención de lo establecido en el artículo 33 y 48 del Decreto Legislativo N° 1049, motivo por el que se debe desestimar este extremo materia de impugnación.

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 170-2021-JUS/CN de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 19 de noviembre de 2021, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Néstor Luis César Walqui Hinojosa, Froilán Trebejo Peña y Lorena del Pilar Cáceres Otoy; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jonatán Ciro Barrera Valencia contra la Resolución N° 047-2021-CNL/TH de fecha 9 de marzo 2021, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Mónica Margot Tambini Ávila, debiendo **CONFIRMARSE** la decisión de la apelada.

Artículo 2°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



BENAVIDES DÍAZ



Resolución del Consejo del Notariado N° 96-2021-JUS/CN

WALQUI HINOJOSA

TREBEJO PEÑA

CÁCERES OTOYA

